

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DEL BIEN COMUN)
DEMANDANTE: LADY DIANA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO: ENOC MOSQUERA SOLIS
MARISOL MOSQUERA SOLIS
RADICACIÓN: 760014003007202200655-00

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. Existen inconsistencias en el certificado de tradición y libertad que corresponde al folio de matrícula No. 370-319190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en especial, dado que no hay claridad sobre quién o quiénes figuran como titulares de derechos reales sobre dicho bien y, en efecto, ostentan la calidad de condueños (en la anotación No. 12 no se establece quiénes perdieron los derechos de dominio, luego de haberse adjudicado por remate el inmueble a la aquí demandante), siendo necesario aportar el certificado especial expedido por el titular de la mencionada dependencia registral, en los términos del artículo 406 del Código General del Proceso y demás normas que la complementen.
2. El “avalúo comercial” aportado que atañe al predio objeto de venta, no satisface los presupuestos del artículo 226 y el inciso 3° del artículo 406 *ibídem*, como quiera que en estos procesos se requiere un dictamen pericial que, más allá de cuantificar solo el valor del bien, determine también “el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, medio de prueba que surge relevante e imprescindible para sustentar la pretensión divisoria¹; por lo tanto, la parte convocante deberá allegar una nueva experticia que honre las exigencias de la normatividad procesal, es decir, debe dar aplicación al inciso 3° del artículo 406 del C.G. del P., allegando dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama. Y debe tener en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4° al 9° del artículo 226 del C. G. del P.
3. En la demanda no se indica una dirección electrónica o sitio de iguales características donde el demandado ENOC MOSQUERA SOLÍS puede recibir notificaciones personales, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; de indicarse que sí conoce algún canal de contacto donde pueda enviársele correspondencia electrónica al enjuiciado, la parte demandante deberá manifestar cómo obtuvo tal información, según cometidos de las normas referidas.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, advirtiendo a la parte que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2021, M. P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el escrito por medio del cual se subsane la presente demanda, deberá estar integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso divisorio.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 13 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7b6aea20d0f35bc32d73c0f8b01c39eb95b6c5be4e583e8fa1d714222b166**

Documento generado en 12/10/2022 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>